



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del grado de CONSULTA de la decisión emitida del dos (2) de abril del año en curso, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso dentro del TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO promovido por la señora LUZ DERY LOPEZ VARGAS, quien actúa en representación de su señora madre CLEOFÉ VARGAS ALARCON, por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 28 de enero de 2019 en contra de MEDISALUD U.T.

TRÁMITE PROCESAL

- Mediante auto del 16 de marzo de 2020, previo a iniciar el trámite incidental se ordenó requerir al doctor MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA, en su condición de representante legal de la entidad accionada o quien haga de sus veces con el fin de tener certeza sobre la información suministrada sobre la incidentante.
- Posteriormente, en auto del 24 de marzo del presente año, y en vista que no dio respuesta al anterior requerimiento, se procedió abrir el presente trámite incidental, ordenándose a notificar al doctor MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA, en su condición de representante legal de la entidad accionada, igualmente que se informe quien es la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.
- El día 27 de marzo del mismo año, el Juzgado de competencia decide abrir a pruebas el trámite incidental, teniendo como pruebas las aportadas por la parte incidentante y el escrito allegado por el doctor MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA, en su condición de representante legal de la entidad accionada.

- En providencia del 2 de abril del 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, declara que la entidad accionada MEDISALUD U.T., a través de su representante legal doctor MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA, incurrió en desacato a la sentencia proferida del día 28 de enero de 2019, por la omisión injustificada de suministrar a la señora CLEOFÉ VARGAS LEON el acompañamiento y supervisión de personal capacitado (auxiliar de enfermería) 8 horas diurnas de manera permanente, e imponiéndole en una multa equivalente de dos (2) salarios mínimos vigentes a favor de la NACION – COSEJO SUPERIOR DE AL JUDICATURA.

Por reparto le correspondió a éste Despacho Judicial desatar el grado de consulta.

PROCEDENCIA DE LA CONSULTA:

Por mandato legal, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las sanciones impuestas dentro del trámite incidental de Desacato, por incumplimiento a un fallo de tutela, serán consultadas al superior jerárquico, por tal razón, éste Despacho admite tal grado de competencia funcional ordenado por el *A-quo*, como quiera que el trámite se encuentra cumplido.

CONSIDERACIONES:

El tema que ocupa la atención de este Despacho es establecer si en efecto, la sanción impuesta por el Juez de Tutela de Primera instancia dentro del incidente de Desacato interpuesto por la Sra. LUZ DARY GOMEZ VARGAS quien actúa en representación de su señora madre, se encuentra ajustada a los lineamientos legales, o por el contrario, ésta debe ser revocada.

Lo normal, adecuado y pertinente es que los sujetos obligados por una orden judicial cumplan con lo prescrito, pero, si excepcionalmente incumplen, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, debe agotar las siguientes etapas:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y

adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Descendiendo al caso en estudio, será necesario determinar si la parte incidentada incurrió en algún grado de responsabilidad al presuntamente desatender la orden impartida en fallo de tutela emitida por el Juzgado de conocimiento y la que fuera confirmada por este Despacho Judicial.

Debe dejarse decantado que la responsabilidad que debiera endilgarse a los accionados es una responsabilidad de tipo **subjetiva**, valga decir, que debe existir la **negligencia comprobada** por parte de estos en dar cumplimiento al fallo de tutela, tal como lo ha indicar la Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela como la T-632 de 2006 al señalar:

*Ahora bien, la obligación de velar por el cumplimiento de las decisiones de tutela no se identifica con el trámite del incidente de desacato. En efecto, el incidente de desacato -regulado en los artículos 27 y 52 ibídem- es un trámite de carácter coercitivo y sancionatorio previsto por la normativa para determinar la responsabilidad subjetiva del encargado de cumplir la orden y su superior jerárquico -en la hipótesis antes analizada-, y para castigar su incumplimiento por negligencia comprobada. Se trata de una de las herramientas de las que dispone el juez para lograr el cumplimiento, pero que no siempre lo garantiza.¹ ²
-negrillas y mayúsculas fuera del original-*

En éste mismo sentido dicha Corporación en sentencia T-053 de 2005 M. P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, se pronunció respecto a que no puede presumirse responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento y entre otros factores, indicó lo siguiente:

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del

¹ Ver en este sentido las sentencias T-458 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-744 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T- 465 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño y T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. entre otras.

² Fallo T-632 del 3 de agosto de 2006.

superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991. (Negrilla con subraya fuera del texto original).

Bajo ese contexto, si bien el trámite incidental se dirige a establecer la responsabilidad **subjetiva** de quien presuntamente ha incumplido un fallo de tutela, no es menos cierto que, para que proceda una sanción debe demostrarse una actitud absolutamente **negligente** del destinatario de la orden dada y, en esa tarea, corresponde al juez que la profirió, o en nuestro caso en el grado de consulta, adentrarse en el estudio del contenido de su decisión, para establecer si la misma ostentaba las condiciones de **claridad** y **precisión** a partir de las cuales, su destinatario podía cumplirla garantizando la protección otorgada a los derechos fundamentales del sujeto de amparo.

Lo anterior permite establecer el grado de responsabilidad de quien ha sido denunciado como rebelde frente a la determinación judicial, al paso que también constituye una oportunidad para que el juez de conocimiento analice los aspectos que han repercutido en el incumplimiento de su decisión, análisis del cual puede emerger un **ajuste** de la orden tutelar -como lo permite la jurisprudencia constitucional en cita (fallo T-632 del 3 de agosto de 2006) con el único objetivo de efectivizar la protección otorgada.

Entonces a manera de primera conclusión preliminar, se puede aducir que para que exista sanción, se necesita que la persona o personas que estén obligadas a dar cumplimiento a un fallo de tutela, actúen con negligencia comprobada.

Lo anterior se traduce en que el incidente de desacato no es una tramitación automática que implique indefectiblemente una sanción, y la responsabilidad es subjetiva como lo determina el precedente, se hace indispensable que se compruebe la rebeldía, la desobediencia o negligencia de quien está obligado a cumplirla.

Suplido lo anterior y sin que se advierta ninguna irregularidad por el tema de las notificaciones, es del caso señalar que el Juez constitucional de Primera Instancia resolvió conceder el amparo constitucional impetrado por lo que ordenó a la accionada MEDISALUD U.T. *“materializar la orden medica plasmada en la historia clínica impresa el 30 de noviembre de 2018 para que se le provea a la paciente CLEOFÉ ALCIRA VARGAS ALARCON acompañamiento y supervisión pr AUXILIAR DE*

ENFERMERIA por un periodo de 8 horas” con relación a los derechos fundamentales elevados por la accionante.

Para el caso concreto encuentra el Despacho que la afirmación que hace la incidentante, en el sentido de que la incidentada no dio cumplimiento al fallo de tutela emitido el 28 de enero de 2019, debe ser desvirtuada probatoriamente por este último, valga decir, demostrando que si han dado cumplimiento al fallo antes mencionado.

No obstante, lo anterior, encuentra el Despacho que tal como lo indicó el Juzgado de Primera Instancia la accionada no demostró en efecto el cabal cumplimiento del fallo de tutela antes mencionado.

Lo anterior hace ver que la incidentada ha mantenido una desatención ilegal y grosera a la orden emitida por el Juez Constitucional, de suerte que la posición asumida por la antes mencionada, está plenamente encaminada a desobedecer la orden impartida denotándose una actuación tendiente a desatender o incumplir de manera arbitraria o caprichosa la orden de tutela.

Las anteriores consideraciones llevan a establecer que no existe otra posibilidad que calificar la conducta de la accionada como abierta, directa e inequívoca en estar direccionada a desobedecer el fallo de tutela, razón por la cual la decisión de primera instancia debe confirmarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, del dos (2) de abril de 2020, en lo concerniente en la sanción en contra del Dr. MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA, en su condición de representante legal de la entidad accionada.

.

SEGUNDO: Oportunamente **DEVUELVA** las presentes diligencias al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, dejándose las constancias del caso, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la sanción que por desacato fue interpuesta a Dr. MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA, en calidad de representante legal de MEDISALUD U.T.

TERCERO: ADVERTIR a la accionada que a pesar de la sanción interpuesta continúa obligada a cumplir el fallo de tutela del 28 de enero de 2019.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ
JUEZ

PAL